

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE SUPLICA

RADICACIÓN: 11001-33-42-053-2016-00125-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

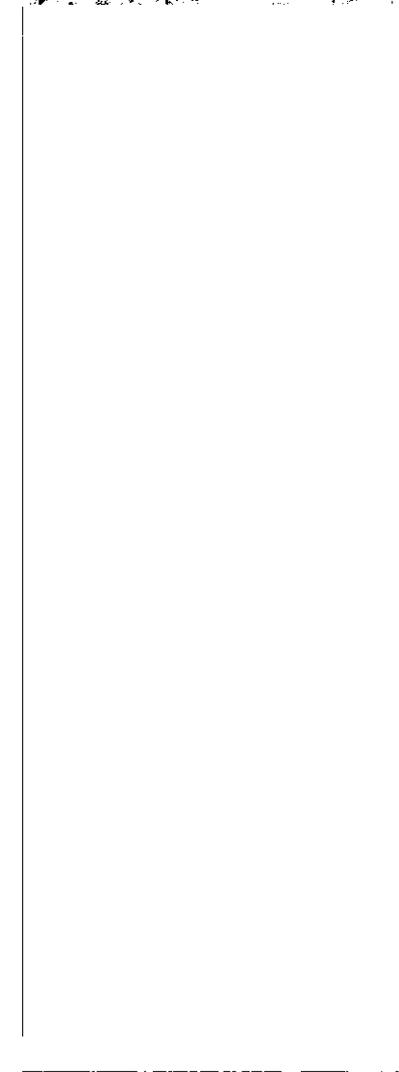
Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 246 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y lo dispuesto por el artículo 110 y el artículo 331 del C.G.P., se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de súplica** propuesta por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: 25 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 26 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 28 DE MAYO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

ELABORÓ: JJRC

REVISÓ: Deicy I.



REF: Radicado: 11001- 33-42- 053- 2016- 00125- 01 ASUNTO:Recurso de Súplica
contra su auto enviado vía email el 10/05/21

CESAR OSPINA <OFICINAJURIDICAOSPINA@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 16:11

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO
<SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>;
oficinajuridicaospina@hotmail.com <oficinajuridicaospina@hotmail.com>

JJRC

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

MEMORIAL TRIBUNAL 05-convertido.pdf;

OFICINA JURÍDICA OSPINA
ABOGADOS

Bogotá D.C., Mayo 13 de 2021

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “E”

H. Magistrado Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E.S.D.

ASUNTO:Recurso de Súplica contra su auto enviado vía email el 10/05/21

REF: Radicado: 11001- 33-42- 053- 2016- 00125- 01

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Accionante: LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ.

Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la Señora LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de “Súplica”, Art. 246 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 en contra de la providencia fechada siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la cual ratificó condenar en costas a mi representada, providencia enviada vía correo electrónico el diez (10) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente, por favorabilidad de la Ley, principio de arraigo constitucional, ordena la Ley 2080 de 2021 en su artículo 47, y pertinente para el caso que nos ocupa y sobre la norma especial Ley 1437 de 2011 CPACA:

*“...ARTÍCULO 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda **con manifiesta carencia de fundamento legal**...”. Resalto fuera de texto.*

Así, no se demostró en la obra que la demandante actuó con una manifiesta carencia de fundamento legal, es más la Accionante pidió pruebas que estaban a su alcance, sino al alcance de la representación legal de la entidad POLICÍA NACIONAL para demostrar presuntas ilegalidades en la contratación pública, las cuales denunció la demandante y no fueron allegadas, pero no porque la Accionante, Mayor (r) de la POLICÍA NACIONAL LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ, no las haya solicitado.

Igualmente se puede apreciar al interior de la actuación que la parte Actora denunció aspectos de eminente condición “Laboral”, a lo que se suma que allegó pruebas de un presunto maltrato laboral del cual fue objeto por hombres de una mayor grado jerárquico que ella, pero de inferior “Antigüedad”, incluso en la última unidad en la cual laboró antes de ser retirada, lo cual hace que su condición de “Mujer” evidencie cómo estuvo en una situación de “Indefensión”, y pese a estos dos ámbitos que se pueden evidenciar en la actuación procesal, derechos protegidos incluso por la jurisdicción internacional de

Derechos Humanos, se ratifica que es *contra legem*, el condenarla en costas, cuando la norma procesal aplicable y vigente, expresamente no acoge el régimen "Objetivo" en que se sostiene el Despacho para insistir en "Condenar en costas" a la "Mujer trabajadora" y demandante, LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ.

A lo anterior se suma la existencia del principio de progresividad en la Ley 2080 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" ya que en nuestro caso es de carácter eminentemente laboral; y por tanto se debe considerar a favor de la Accionante el "**Principio de Favorabilidad Laboral**, o *indubio pro operario*", y al respecto se ha expuesto por los Jueces Constitucionales, Sentencia T-730 de 2014:

"El operador judicial debe acudir al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en favor del afiliado o beneficiario de la seguridad social, para analizar los asuntos sometidos a su conocimiento. Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional".

PETICIÓN

En lo relacionado a las costas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que no se condene en costas de primera ni de segunda instancia a la parte demandante LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ, por la fundamentación allegada.

NOTIFICACIONES

La Parte Controlada en la actualizada en la obra, decun.notificacion@policia.gov.co

La Parte Actora recibe Notificaciones mediante el Representante Legal en la calle 12 B No. 7-80, Of. 436 A en Bogotá D.C.

E MAIL: limemoreno@gmail.com

El Representante Legal de la parte Actora en la calle 12 B No. 7-80 Of. 436 A en Bogotá D.C., Cel. 3105771722.

E MAIL: oficinajuridicaospina@hotmail.com,

Con Deferencia,

CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES
cc. 79.204.230 TP. 119666 CSJ

OFICINA JURÍDICA OSPINA
ABOGADOS

Bogotá D.C., Mayo 13 de 2021

Señores
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “E”
H. Magistrado Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E.S.D.

ASUNTO: Recurso de Súplica contra su auto enviado vía email el 10/05/21
REF: Radicado: 11001- 33-42- 053- 2016- 00125- 01
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter
Laboral
Accionante: LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ.
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL.

CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la Señora LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de “Súplica”, Art. 246 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 en contra de la providencia fechada siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la cual ratificó condenar en costas a mi representada, providencia enviada vía correo electrónico el diez (10) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente, por favorabilidad de la Ley, principio de arraigo constitucional, ordena la Ley 2080 de 2021 en su artículo 47, y pertinente para el caso que nos ocupa y sobre la norma especial Ley 1437 de 2011 CPACA:

“...**ARTÍCULO 47.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda **con manifiesta carencia de fundamento legal**...”. Resalto fuera de texto.*

Así, no se demostró en la obra que la demandante actuó con una manifiesta carencia de fundamento legal, es más la Accionante pidió pruebas que estaban a su alcance, sino al alcance de la representación legal de la entidad POLICÍA NACIONAL para demostrar presuntas ilegalidades en la contratación pública, las cuales denunció la demandante y no fueron allegadas, pero no porque la Accionante, Mayor (r) de la POLICÍA NACIONAL LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ, no las haya solicitado.

Igualmente se puede apreciar al interior de la actuación que la parte Actora denunció aspectos de eminente condición “**Laboral**”, a lo que se suma que allegó pruebas de un presunto maltrato laboral del cual fue objeto por hombres de una mayor grado jerárquico que ella, pero de inferior “Antigüedad”, incluso en la última unidad en la cual laboró antes de ser retirada, lo cual hace que su condición de “**Mujer**” evidencie cómo estuvo en una situación de “**Indefensión**”, y pese a estos dos ámbitos que se pueden evidenciar en la actuación procesal, derechos protegidos incluso por la jurisdicción internacional de Derechos Humanos, se ratifica que es *contra legem*, el condenarla en costas, cuando la norma procesal aplicable y vigente, expresamente no acoge el régimen “Objetivo” en que se sostiene el Despacho para insistir en “Condenar en costas” a la “Mujer trabajadora” y demandante, LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ.

A lo anterior se suma la existencia del principio de progresividad en la Ley 2080 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" ya que en nuestro caso es de carácter eminentemente laboral; y por tanto se debe considerar a favor de la Accionante el "**Principio de Favorabilidad Laboral**, o *indubio pro operario*", y al respecto se ha expuesto por los Jueces Constitucionales, Sentencia T-730 de 2014:

"El operador judicial debe acudir al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en favor del afiliado o beneficiario de la seguridad social, para analizar los asuntos sometidos a su conocimiento. Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional".

PETICIÓN

En lo relacionado a las costas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que no se condene en costas de primera ni de segunda instancia a la parte demandante LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ, por la fundamentación allegada.

NOTIFICACIONES

La Parte Controlada en la actualizada en la obra, decun.notificacion@policia.gov.co

La Parte Actora recibe Notificaciones mediante el Representante Legal en la calle 12 B No. 7-80, Of. 436 A en Bogotá D.C.

E MAIL: limemoreno@gmail.com

El Representante Legal de la parte Actora en la calle 12 B No. 7-80 Of. 436 A en Bogotá D.C., Cel. 3105771722.

E MAIL: oficinajuridicaospina@hotmail.com,

Con Deferencia,


CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES
cc. 79.204.230 TP. 119666 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE SUPLICA

RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2016-00237-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 246 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y lo dispuesto por el artículo 110 y el artículo 331 del C.G.P., se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de súplica** propuesta por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: 25 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

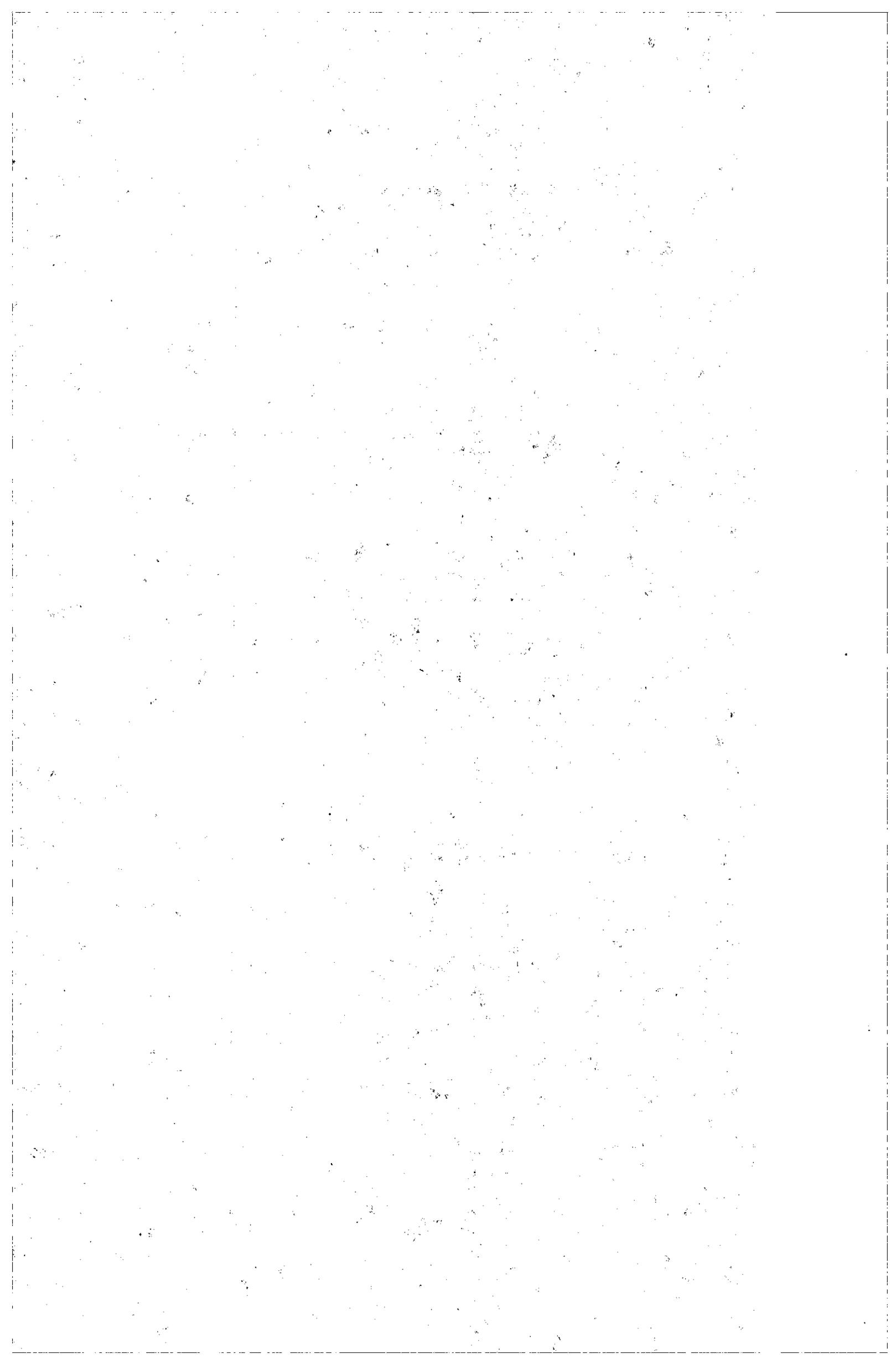
EMPIEZA TRASLADO: 26 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 28 DE MAYO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

ELABORÓ: JJRC

REVISÓ: Deicy I.



REF: Radicado: 11001333500820160023701 ASUNTO: Recurso de Súplica contra su auto enviado vía email el 10/05/21

CESAR OSPINA <OFICINAJURIDICAOSPINA@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 16:04

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; oficinajuridicaospina@hotmail.com <oficinajuridicaospina@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (223 KB)
OFICIO TRIBUNAL-convertido.pdf;

OFICINA JURÍDICA OSPINA
ABOGADOS

Bogotá D.C., Mayo 13 de 2021

Señores
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “E”
H. Magistrado Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E.S.D.

ASUNTO: **Recurso de Súplica** contra su auto enviado vía email el 10/05/21
REF: Radicado: 110013335008**20160023701**
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Accionante: GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO.
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la Señora GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO, respetuosamente interpongo ante su Señoría “Recurso de Súplica”, Art. 246 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 en contra de la providencia fechada siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la cual ratificó condenar en costas a mi representada, en los siguientes términos:

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA

Se refiere en la providencia recurrida que el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) fue notificada por correo electrónico a las cinco p.m., (5 p.m), igualmente que de nuestra parte teníamos tres (3) días para actuar dentro del término legal, por lo que se rechaza por extemporánea nuestra solicitud de aclaración.

Respetuosamente nos permitimos disentir de la postura adoptada por el Despacho en cuanto a que interpusimos el recurso en forma extemporánea, porque dado es aclarar que consideramos el que es aplicable en nuestro caso la vigente normatividad procesal que en forma específica se pronuncia sobre la notificación electrónica, siendo la:

“Ley 2080 del 25 de enero de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN:

Así, esta Ley en su norma de vigencia contenida en el artículo 86 prescribe:

“...la presente ley rige a partir de su publicación...”.

Y destaca la prevalencia de esta ley, retomando la Ley 53 de 1887, dilucidando que las reformas procesales de la Ley 2080 de 2021 son prevalentes en lo relacionado con la norma especial, cual es la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 estatuye:

“**ARTÍCULO 52.** *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.* Resalto fuera de texto.

Colegimos de lo anterior que esta norma en forma específica aclara la **notificación electrónica**, así como cuándo inicia a correr el término del recurso.

Siendo así, respetuosamente consideramos que radicamos el recurso vía electrónica y dentro del término legal, por lo cual debe ser tenido como radicado en forma oportuna.

DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE LA CONDENA EN COSTAS

Por su Señoría, en gracia de discusión, se refiere que en cuanto a un pronunciamiento de fondo el régimen que regula la condena en costas es “Objetivo” y argumenta en forma concreta el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Respetuosamente retomamos el contenido de la norma especial que regula en forma expresa la condena en costas de la Ley 1437 de 2011:

Ordena la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:

“**ARTÍCULO 47.** *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:*
*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda **con manifiesta carencia de fundamento legal**”.* Resalto fuera de texto.

Por lo normado en forma expresa, respetuosamente solicitamos que su Señoría se abstenga de condenar en costas a la Parte Actora, Señora GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO, porque en la sentencia no se refirió, ni se hizo mención alguna que quedo probado el que la Accionante carecía de fundamento legal para accionar en una acción de carácter administrativo laboral.

A lo anterior se suma la existencia del principio de “progresividad laboral” en la Ley 2080 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” ya que en nuestro caso es de carácter eminentemente laboral; y por tanto se debe considerar a favor de la Accionante el “**Principio de Favorabilidad Laboral**, o *indubio pro operario*”, y al respecto se ha expuesto por los Jueces Constitucionales, Sentencia T-730 de 2014:

“El operador judicial debe acudir al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en favor del afiliado o beneficiario de la seguridad social, para analizar

los asuntos sometidos a su conocimiento. Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional”.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito se revoque la decisión de rechazar el recurso de aclaración considerarse extemporáneo.

Reiterando nuestra previa petición, respetuosamente solicito no se condene en costas de primera ni de segunda instancia a la parte actora GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO, además que es una Accionante “Mujer” pidiendo la protección de sus derechos laborales.

NOTIFICACIONES

La Parte Controlada en la actualizada en la obra, decun.notificacion@policia.gov.co

La Parte Actora recibe Notificaciones mediante el Representante Legal en la calle 12 B No. 7-80, Of. 436 A en Bogotá D.C.

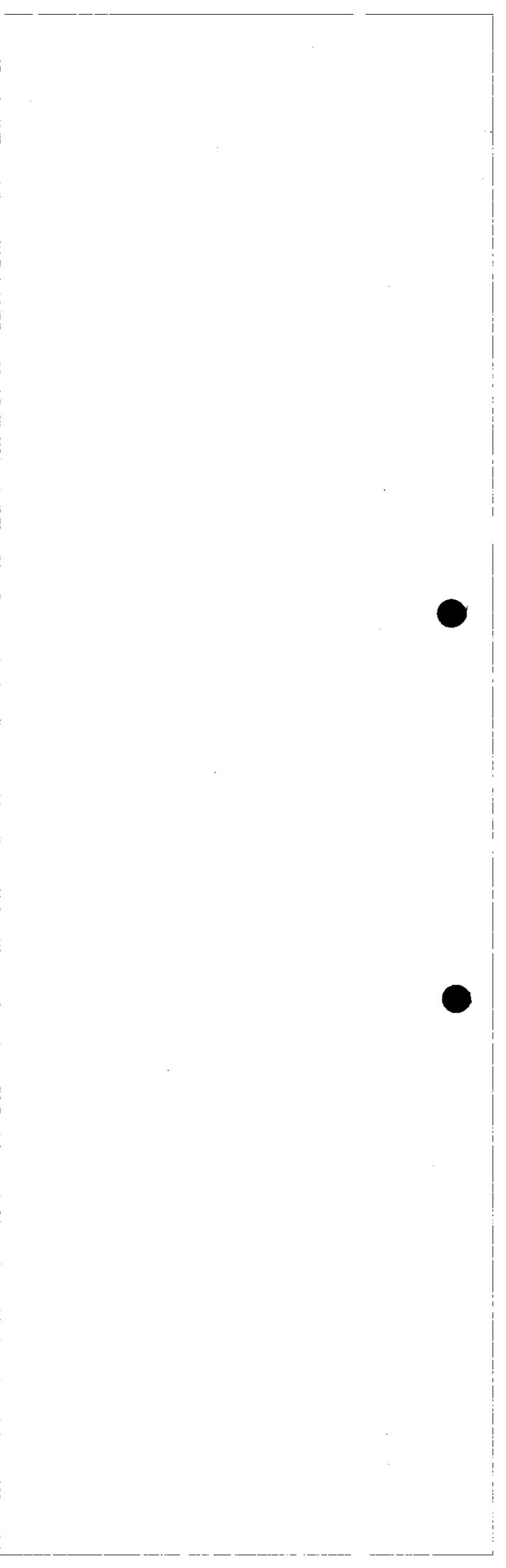
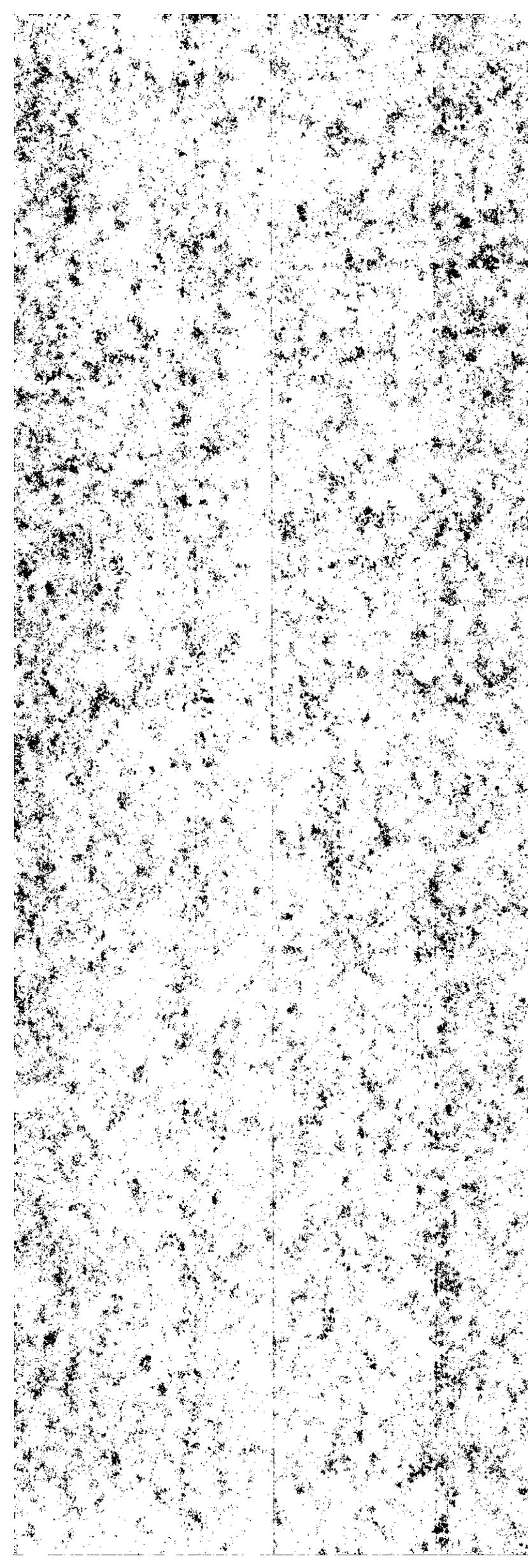
E MAIL: giesbu@yahoo.com

El Representante Legal de la parte Actora en la calle 12 B No. 7-80 Of. 436 A en Bogotá D.C., Cel. 3105771722.

E MAIL: oficinajuridicaospina@hotmail.com

Con Deferencia,

CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES
cc. 79.204.230 TP. 119666 CSJ.



OFICINA JURÍDICA OSPINA
ABOGADOS

Bogotá D.C., Mayo 13 de 2021

Señores
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “E”
H. Magistrado Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E.S.D.

ASUNTO: **Recurso de Súplica** contra su auto enviado vía email el 10/05/21
REF: Radicado: 110013335008**20160023701**
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter
Laboral
Accionante: GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO.
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL.

CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la Señora GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO, respetuosamente interpongo ante su Señoría “Recurso de Súplica”, Art. 246 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 en contra de la providencia fechada siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la cual ratificó condenar en costas a mi representada, en los siguientes términos:

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA

Se refiere en la providencia recurrida que el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) fue notificada por correo electrónico a las cinco p.m., (5 p.m), igualmente que de nuestra parte teníamos tres (3) días para actuar dentro del término legal, por lo que se rechaza por extemporánea nuestra solicitud de aclaración.

Respetuosamente nos permitimos disentir de la postura adoptada por el Despacho en cuanto a que interpusimos el recurso en forma extemporánea, porque dado es aclarar que consideramos el que es aplicable en nuestro caso la vigente normatividad procesal que en forma específica se pronuncia sobre la notificación electrónica, siendo la:

“Ley 2080 del 25 de enero de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN:

Así, esta Ley en su norma de vigencia contenida en el artículo 86 prescribe:

“...la presente ley rige a partir de su publicación...”.

Y destaca la prevalencia de esta ley, retomando la Ley 53 de 1887, dilucidando que las reformas procesales de la Ley 2080 de 2021 son prevalentes en lo relacionado con la norma especial, cual es la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 estatuye:

“ARTÍCULO 52. *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.

Resalto fuera de texto.

Colegimos de lo anterior que esta norma en forma específica aclara la **notificación electrónica**, así como cuándo inicia a correr el término del recurso.

Siendo así, respetuosamente consideramos que radicamos el recurso vía electrónica y dentro del término legal, por lo cual debe ser tenido como radicado en forma oportuna.

DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE LA CONDENA EN COSTAS

Por su Señoría, en gracia de discusión, se refiere que en cuanto a un pronunciamiento de fondo el régimen que regula la condena en costas es “Objetivo” y argumenta en forma concreta el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Respetuosamente retomamos el contenido de la norma especial que regula en forma expresa la condena en costas de la Ley 1437 de 2011:

Ordena la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:

“ARTÍCULO 47. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:*

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda **con manifiesta carencia de fundamento legal***. Resalto fuera de texto.

Por lo normado en forma expresa, respetuosamente solicitamos que su Señoría se abstenga de condenar en costas a la Parte Actora, Señora GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO, porque en la sentencia no se refirió, ni se hizo mención alguna que quedó probado el que la Accionante carecía de fundamento legal para accionar en una acción de carácter administrativo laboral.

A lo anterior se suma la existencia del principio de “progresividad laboral” en la Ley 2080 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” ya que en nuestro caso es de carácter eminentemente laboral; y por tanto se debe considerar a favor de la Accionante el “**Principio de Favorabilidad Laboral**, o *indubio pro operario*”, y al respecto se ha expuesto por los Jueces Constitucionales, Sentencia T-730 de 2014:

“El operador judicial debe acudir al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en favor del afiliado o beneficiario de la seguridad social, para analizar los asuntos sometidos a su conocimiento. Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional”.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito se revoque la decisión de rechazar el recurso de aclaración considerarse extemporáneo.

Reiterando nuestra previa petición, respetuosamente solicito no se condene en costas de primera ni de segunda instancia a la parte actora GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO, además que es una Accionante “Mujer” pidiendo la protección de sus derechos laborales.

NOTIFICACIONES

La Parte Controlada en la actualizada en la obra, decun.notificacion@policia.gov.co

La Parte Actora recibe Notificaciones mediante el Representante Legal en la calle 12 B No. 7-80, Of. 436 A en Bogotá D.C.

E MAIL: giesbu@yahoo.com

El Representante Legal de la parte Actora en la calle 12 B No. 7-80 Of. 436 A en Bogotá D.C., Cel. 3105771722.

E MAIL: oficinajuridicaospina@hotmail.com

Con Deferencia,

CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES
cc. 79.204.230 TP. 119666 CSJ.

